

LEY VII – Nº 40

(Antes Ley 3754)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir una serie adicional II de Certificados de la Deuda de la Provincia de Misiones (CEMIS), autorizados por Ley VII – Nº 25 (Antes Ley 3311), hasta la suma de dólares estadounidenses cuarenta y siete millones (U\$S 47.000.000), de los cuales hasta la suma de dólares estadounidenses diez millones (U\$S 10.000.000), se destinarán al pago de las obligaciones del Instituto Provincial del Seguro en liquidación y hasta la suma de dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (U\$S 7.500.000) a la atención de las necesidades de los municipios que solicitaren hasta el 30 de junio de 2001 la incorporación al régimen establecido en la presente por los procedimientos determinados en la legislación vigente, caso contrario quedarán de libre disponibilidad para la Provincia.

ARTÍCULO 2.- La emisión referida en el artículo precedente tendrá por objeto el arreglo de las obligaciones del Estado Provincial mediante la entrega de Certificados, sean éstas de la Administración Central, de los organismos descentralizados y autárquicos y demás entes, empresas del Estado y sociedades con participación provincial cualquiera fuere su tipo, inclusive en liquidación, siempre que las obligaciones tengan su causa y/u origen y/o exigibilidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 y consistan en obligaciones de dar sumas de dinero o se resuelvan de tal manera.

Se incluyen las obligaciones que tengan su origen o deriven de las acciones de causa o naturaleza tributaria y de la gestión aseguradora del Instituto Provincial del Seguro, siempre que su causa o título se verifique con anterioridad a la finalización del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 3.- Establécese que los certificados de cancelación de Deudas -CEMIS- emitidos por Leyes VII – Nº 25 (Antes Ley 3311) y VII – Nº 36 (Antes Ley 3587) como los que se autorizan por la presente podrán ser utilizados para la cancelación de deudas derivadas de subsidios, aportes reintegrables o no, retenciones y/o compromisos de cualquier otra naturaleza que consistieran en obligaciones de dar sumas de dinero o se resolvieren de tal manera.

ARTÍCULO 4.- Los certificados serán emitidos conforme la modalidad establecida en el Artículo 4 de la Ley VII – Nº 25 (Antes Ley 3311). Estos se podrán ceder libremente en los términos de la legislación civil y comercial vigente. El valor nominal de los certificados emitidos bajo el régimen de la serie adicional II autorizado por esta Ley, será de dólares

estadounidenses un mil (U\$S 1.000) y/o dólares estadounidenses cinco mil (U\$S 5.000) conforme lo determine en su impresión el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- Durante los veinticuatro (24) primeros meses contados desde el 1 de diciembre de 2000, los certificados devengarán un interés vencido del seis por ciento (6%) anual nominal, capitalizable trimestralmente. El monto acumulado a la finalización de dicho período se amortizará en treinta y una (31) cuotas trimestrales iguales y consecutivas que totalizan el equivalente al noventa y seis con ochenta y siete centésimos por ciento (96,87%) y una cuota N° 32 por el tres con trece centésimos por ciento (3,13%) del monto acumulado. Cuando se trate de arreglos de deuda de organismos cuya exigibilidad opere con posterioridad al 1 de diciembre de 2000, los certificados se entregarán al valor residual, considerándose éste como resultado del valor nominal, sus intereses y amortizaciones al inicio del trimestre en el que se perfecciona el acuerdo de arreglo de la deuda con el acreedor y/o se cancela la obligación mediante la entrega de los mismos. En arreglos de deuda exigible con anterioridad al 1 de diciembre de 2000, los certificados se entregarán a valor nominal, razón por la cual las referidas deudas se determinarán al 30 de noviembre de 2000, conforme a las modalidades de las obligaciones que las originaron.

La recepción de los referidos certificados por parte del estado Provincial y/o Municipal, por entrega de terceros, para el pago o cancelación de sus obligaciones, se efectuará en todos los casos a su valor residual al inicio del trimestre en que se perfeccione el pago o cancelación, debiendo determinarse la obligación a igual fecha.

ARTÍCULO 6.- En todos los demás aspectos no previstos en la presente y en tanto no se opongan a ésta, la emisión adicional II se registrá por la Ley VII – N° 25 (Antes Ley 3311) y modificatorias, su decreto reglamentario y demás normas complementarias dictadas en consecuencia.

ARTÍCULO 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el marco de la legislación vigente, a suscribir con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, el convenio de asistencia financiera, cuyo texto modelo se anexa a la presente.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.